JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Demandado:	**PEDRO ANTONIO CUERO CUERO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00182 00**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

De la revisión del expediente digital, se avizora que la primera abogada designada como CURADORA AD – LITEM de la parte demandada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la abogada **ISABELLA MONROY ARZAYÚS**, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

La notificación personal de la demanda y, por consiguiente, el correspondiente traslado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico isabellam.ima@gmail.com el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En ese orden, las abogadas Ingrid Lizeth Caicedo Cortés y Sol Ángel del Valle Ramírez Mejía serán relevadas de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado a la abogada **ISABELLA MONROY ARZAYÚS** como **CURADORA *AD – LITEM*** de la parte demandada **PEDRO ANTONIO CUERO CUERO.**

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa

y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.,** fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

QUINTO: RELEVAR del cargo de **CURADORA AD – LITEM** a las abogadas **INGRID LIZETH CAICEDO CORTÉS** y **SOL ÁNGEL DEL VALLE RAMÍREZ MEJÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**MARÍA DEL PILAR ESCAMILLA RAMÍREZ**
Demandado:	**ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00502 00**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de la parte demandada se ha realizado en debida forma, sin éxito; por lo tanto, corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.421, a los siguientes abogados:

- **RONALD STEVEN VARELA BURBANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.537.235, y portador de la Tarjeta Profesional No. 387.554 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio varela.ronald23@gmail.com.

- **JUAN CARLOS CAMACHO NARVAEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.207.415, y portador de la Tarjeta Profesional No. 375.210 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio jccnltgiopenal2022@gmail.com.

- **MARIA CAMILA PAYAN OSPINA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.099.848, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.463 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio mcamilapospina@gmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Demandado:	**PABLO EUGENIO ZAMBRANO CAICEDO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00077 00**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de la parte demandada se ha realizado en debida forma, sin éxito; por lo tanto, corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este JUZGADO **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **PABLO EUGENIO ZAMBRANO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.824, a los siguientes abogados:

- **NATALIA ANDREA PLAZA RAMIREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.909, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 366.481 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio nplazaramirez@gmail.com.

- **YUVITS MICHEL ADVINCULA GONZALEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.148.445.756, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.878 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio michelle1975gonzalez@gmail.com.

- **ROBERTO LOZANO GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.279, y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.806 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio robertlozanog@hotmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**COSMO ASEOS S.A.**
Demandado:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00497 00**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de la parte demandada se ha realizado en debida forma, sin éxito; por lo tanto, corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.317.071, a los siguientes abogados:

- **JAZMIN BONILLA MOSQUERA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.087.948, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.709 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio jazminbonillamosquera@gmail.com.

- **DANIEL ALEJANDRO AVILA PEÑA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.190.581, y portador de la Tarjeta Profesional No. 376.209 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio avila.pena018@gmail.com.

- **MARTHA LILIAN DIAZ ANTIA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.503.125, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 358.228 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección

electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio marlida90@hotmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**WILLIAM ALBERTO PAMPLONA LONDOÑO**
Demandado:	**PORVENIR S.A.** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2020 00143 00**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1203

De la revisión del presente asunto se tiene que, en audiencia de 5 de abril de 2022, de manera errónea se negó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, siendo que conforme a lo solicitado por la parte demanda PORVENIR S.A., dicha entidad del nivel público Nacional es la responsable de emitir el Bono pensional tipo A, cuando las cotizaciones se efectuaron al ISS antes del 31 de marzo de 1994, como es el caso que nos ocupa.

Por dicha razón se dejará sin efectos el auto que negó la vinculación, y en su lugar se ordenará la notificación personal de la admisión de la demanda a dicha entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto 663 por el cual se negó la vinculación del Ministerio de Hacienda.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación y **NOTIFICACION PERSONAL** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** para lo cual se enviará a través del correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales en la página web de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez notificado el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, **REPROGRAMESE** la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**, en la cual se llevará a cabo contestación de la demanda por **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA.**

CUARTO: En lo demás **ESTESE A LO RESUELTO** en auto 663 de 5 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
Ejecutado:	**AVANCE GESTOR LOGÍSTICO LTDA.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00082 00**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1148 del 21 de julio de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que "*se dio cumplimiento estricto a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso*", señalado que "*el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador, como aparece en la demanda a folios 9 a 12 con su respectivo sello de copia cotejada. Continuando con el procedimiento establecido por la Resolución 2082/2016, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara, sin embargo, esto nunca ocurrió, motivo por el cual se procedió a emitir la liquidación en la cual se determina el valor total adeudado (visible a folio 8), que hace las veces de título ejecutivo*"

Adicionalmente, solicitó librar mandamiento "*únicamente los intereses causados como consecuencia del no pago de aportes pensiones con anterioridad a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para dar cumplimiento al Decreto 538 de 2020 en su Artículo 26*"

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado

judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales solo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explicita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo pretendido y el significado de la obligación, pues se manifestó por el recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, presentando para ello una certificación de cobro, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la certificación de cobro, que se pretende hacer valer como liquidación, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, no delimitar los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo.

Se evidencia que en el requerimiento efectuado el 26 de abril de 2021 se realizó el cobro respecto del afiliado Escobar Ruiz Apolinar por los periodos comprendidos desde febrero 2020 hasta marzo de 2020 y desde julio de 2020 hasta febrero de 2021 y por el afiliado Moreno Botero Oscar Daniel por los aportes de abril de 2021 hasta mayo de 2021, según consta en la copia cotejada aportada; no obstante, en la certificación o liquidación realizada el día 20 de octubre de 2021, no delimita estos periodos de evasión.

Ahora, si bien el recurrente manifiesta que, el detalle a la deuda, aportado junto con el requerimiento a la parte ejecutada, si detalla los periodos y los trabajadores sobre los cuales recae la obligación, es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta merito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, documentos que exigen ciertas formalidades sin las cuales no es viable la ejecución de la obligación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste merito ejecutivo debe realizarse

antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, la suma total que adeuda y, por supuesto, debe enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además de que la liquidación no cumple con los requisitos de constitución.

Por último, este despacho considera que tampoco resulta procedente la petición del recurrente frente a los intereses moratorios, puesto que en el proceso ejecutivo no se puede interpretar la obligación contenida en los documentos aportados.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1148 del 21 de julio de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razonas expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**MARCO AURELIO OSPINA**
Sucesora Proc:	**NANCY PEÑA MAÑOSCA**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 008 2017 00134 00**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Mediante escrito allegado al plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de las cuentas maestras de las entidades Banco DAVIVIENDA y Banco de Occidente, con el fin que la demanda la Sentencia proferida por el Juzgado en el proceso ordinario.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a la entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*
>
> *En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la*

República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

"…Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control." (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 024 de 14 de enero de 2022, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA

REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1743 de 13 de diciembre de 2021, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 024 de 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 024 de 14 de enero de 2022, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante:	**JORGE ERASMO ZUÑIGA OLIVEROS**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2015 00088 00**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 602

Mediante escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1191 de 04 de noviembre de 2020, en el que se librara oficio No. 1749 de 05 de noviembre de 2020 al Banco de Occidente, con el fin que se decretara el embargo de las cuentas en cumplimiento de la orden dispuesta por el Juzgado.

Que revisado el expediente, no se aprecia respuesta de parte de la entidad bancaria, referente al Oficio No. 1749 del 05 de noviembre de 2020. Por lo anterior, se hace necesario librar nuevo oficio con destino a la entidad bancaria con el fin que se sirva cumplimiento a la orden contenida en el Auto No. 1191 del 04 de noviembre de 2020.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE** oficina principal de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1191 de 04 de noviembre de 2020, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 065 de 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta allegada a este Juzgado por la entidad oficiada con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.